



Facultad de Derecho

Tema de investigación:

Reformar la Ley de Lavado De Activos, El Reglamento de la Ley de Lavado de Activos y el Código Orgánico integral Penal para contribuir con la prevención del lavado de activos y por ende con la transparencia del ejercicio de la abogacía.

Trabajo De Titulación Para la obtención del Título De Abogado De Los Tribunales y Juzgados De La República

Presentado por:

Camila Aray Zavala

Tutor:

Ernesto Velasco Granda

Quito, Junio De 2022

RESUMEN

El lavado de activos es una práctica tan generalizada como enjuiciada en muchos ámbitos y en muchas entidades, por lo que la abogacía no puede quedar al margen de la lucha contra estos actos tan perjudiciales para las arcas públicas de todo el mundo, que en muchas ocasiones sirven de pantalla para encubrir actividades criminales.

En este trabajo analizaremos cómo es posible que a través de: la Reforma de la Ley de Blanqueo de Capitales para contribuir a la prevención del blanqueo de capitales, El Reglamento de la Ley de Blanqueo de Capitales para contribuir a la prevención del blanqueo de capitales y el Código Orgánico Integral penal, el especialista en Derecho podría mediante el cumplimiento de una serie de obligaciones, tanto personales como, otras que debe de cumplir ante la UAFE, actuar ante la posibilidad de que sus servicios sean utilizados para lavar dinero y por tanto contribuir por un lado, con la prevención de la comisión de este tan nocivo delito y por otro, con el cumplimiento de sus deberes deontológicos .

Este trabajo de fin de grado servirá, en definitiva, para evidenciar que es posible contribuir a un ejercicio transparente de la abogacía en el Ecuador evitando que los altos conocimientos jurídicos que tienen los abogados acaben siendo utilizados para cometer un delito que tiene efectos nocivos para el conjunto de la sociedad.

Palabras Clave: Lavado de activos, abogado y Unidad de Análisis Financiero y Económico.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Camila María Aray Zavala

C.I. 0919549626

DEDICATORIA

A Dios Padre, por haber sido mi guía, fiel compañero, y por haberme regalado la oportunidad de aprender de excelentes profesionales y de la gente que me he topado en el camino hasta hoy recorrido, los cuales, sin duda, hoy son parte de mí.

A mis padres y a mis abuelos, porque sin ellos no podría estar en esta recta final. Gracias a su arduo sacrificio, esfuerzo y a la confianza que han depositado en mí, en breves podré ejercer la profesión de la abogacía luego de una larga trayectoria en donde me he podido formar tanto en lo personal como en lo profesional.

Y a mí misma, porque por más que el camino no ha sido fácil, no me he dejado vencer. He vivido y espero seguir haciéndolo con la filosofía de que no hay obstáculo que no pueda vencer, ya que estos en la mayoría de los casos, se encuentran dentro de uno mismo.

ÍNDICE

RESUMEN	1
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS	2
DEDICATORIA	3
INTRODUCCIÓN.....	7
DEFINICIÓN.....	9
NATURALEZA JURÍDICA.....	10
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	11
TIPO PENAL.....	12
FASES DEL LAVADO DE ACTIVOS	14
PUNIBILIDAD	16
ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO.....	18
LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.....	18
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	20
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)	21
REFORMAS PROPUESTAS : SOBRE LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS, SOBRE EL REGLAMENTO LEY DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS Y SOBRE EL COIP.....	24
CONCLUSIONES.....	28

TÍTULO ARTÍCULO/TRABAJO/TESIS

Autor CAMILA ARAY ZAVALA

Correo electrónico camiaray@hotmail.com

RESUMEN

El lavado de activos es una práctica tan generalizada como enjuiciada en muchos ámbitos y en muchas entidades, por lo que la abogacía no puede quedar al margen de la lucha contra estos actos tan perjudiciales para las arcas públicas de todo el mundo, que en muchas ocasiones sirven de pantalla para encubrir actividades criminales.

En este trabajo analizaremos cómo es posible que a través de: la Reforma de la Ley de Blanqueo de Capitales para contribuir a la prevención del blanqueo de capitales, El Reglamento de la Ley de Blanqueo de Capitales para contribuir a la prevención del blanqueo de capitales y el Código Orgánico Integral penal, el especialista en Derecho podría mediante el cumplimiento de una serie de obligaciones, tanto personales como, otras que debe de cumplir ante la UAFE, actuar ante la posibilidad de que sus servicios sean utilizados para lavar dinero y por tanto contribuir por un lado, con la prevención de la comisión de este tan nocivo delito y por otro, con el cumplimiento de sus deberes deontológicos .

Este trabajo de fin de grado servirá, en definitiva, para evidenciar que es posible contribuir a un ejercicio transparente de la abogacía en el Ecuador evitando que los altos conocimientos jurídicos que tienen los abogados acaben siendo utilizados para cometer un delito que tiene efectos nocivos para el conjunto de la sociedad.

Palabras Clave: Lavado de activos, abogado y Unidad de Análisis Financiero y Económico.

ABSTRACT

Money laundering is a practice that is as widespread as it is prosecuted in many areas and in many entities, so the legal profession cannot remain on the sidelines in the fight against these acts that are so harmful to the public coffers around the world, which often serve as a screen to cover up criminal activities.

In this paper we will analyze how it is possible that through: the Reform of the Money Laundering Law to contribute to the prevention of money laundering, the Regulation of the Money Laundering Law to contribute to the prevention of money laundering and the Integral Organic Criminal Code, the specialist in Law could through the fulfillment of a series of obligations, both personal and others that must be fulfilled before the UAFE, act before the possibility that their services are used to launder money and therefore contribute on the one hand, with the prevention of the commission of this so harmful crime and on the other hand, with the fulfillment of their deontological duties.

This thesis will serve, in short, to demonstrate that it is possible to contribute to a transparent practice of law in Ecuador avoiding that the high legal knowledge that lawyers have end up being used to commit a crime that has harmful effects for society as a whole.

Key words: Money laundering, lawyer and Financial and Economic Analysis Unit.

INTRODUCCIÓN

El delito de lavado de activos hace referencia al acto de legalizar o al menos dar la apariencia de legalidad al dinero ilícito proveniente de cualquier hecho delictivo. Este, es uno de los principales obstáculos para el crecimiento y desarrollo económico tanto a nivel nacional como internacional, sin embargo, a raíz del uso casi global del internet, de las nuevas tecnologías y de la aparición de los pagos telemáticos, esta práctica se ha vuelto cada vez más frecuente, planteándose así riesgos delictivos que hace no muchos años atrás eran impensable plantearse.

Como es de general conocimiento, los años 80 son revolucionarios. Se distinguen por el incremento del uso de pagos y de transferencias electrónicas. Es una época en donde es notorio el “abandono” del pago en metálico y del uso del papel moneda. Lo mencionado, trajo consigo un radical cambio en las relaciones que hasta el momento estaban consolidadas.

Todo nuevo suceso, trae consigo consecuencias, tanto positivas como negativas y en este caso no hubo excepción a la regla. A raíz de la nueva situación mencionada, nacen distintas modalidades delictivas vinculadas con los sistemas informáticos. La delincuencia activa, dolosa y tradicional deja de tener protagonismo ya que el avance tecnológico da paso a instrumentalizar técnicas innovadoras para producir efectos igual de perjudiciales que se dan en la delincuencia “clásica”.

Ante estos riesgos sin precedentes, las entidades financieras, los diversos ordenamientos jurídicos y los profesionales del mundo del derecho se vieron obligados a adoptar ajustes de control, gestión y de prevención en todas aquellas actividades y transacciones financieras que no cuenten con una apariencia legítima.

En este contexto, a partir de los mediados de los años 80 se comienza a intensificar la normativización de “nuevos” tipos penales, entre ellos, el lavado de activos. Asimismo, se crean organismos a nivel estatal, europeo e internacional para prevenir y combatir el lavado de activos.

En el caso de nuestro país, estaba vigente una Ley que tipificaba y que castigaba el delito de lavado de activos, la mencionada fue derogada por el hoy vigente Código Orgánico Integral Penal. Dicha conducta humana derivada del lavado que hace peligrar la subsistencia de la sociedad fue tipificada y por ende incluida dentro de la normativa reciente, con esta regulación lo que se aspira y espera es erradicar la realización de este delito con una ley más severa que evite y castigue la comisión del lavado de activos.

Cabe mencionar, que se trata de una cuestión que no puede resultar ajena a los abogados ya que afecta a todos, sin distinción de la especialidad a la que se dediquen y sin distinción de la forma organizativa en la que puedan verse inmersos. Por lo dicho, resulta evidente que se trata de una materia transversal de la que todo letrado se debe de preocupar de conocer a fondo y de cumplir, ya no solo porque su cumplimiento supone una buena práctica profesional, sino que, además, por las graves consecuencias que su desconocimiento e incumplimiento supone.

Por todo lo mencionado, se considera que resulta sumamente importante tener claro que el abogado, debe estar siempre ligado a la buena práctica profesional y tiene que tener claro cuáles son sus niveles de exigencia y de responsabilidad dado que cada vez son mayores porque ya no solo se debe de tener en cuenta a los aspectos tradicionales (formación, organización) si no también ámbitos que cada vez son más novedosos y que hoy son menos conocidos, pero que, por ello, no son bajo ningún concepto de menor importancia como es el caso de la protección de datos, la prevención de riesgos, y la prevención del lavado de activos.

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1.1 DEFINICIÓN

La Real Academia Española de la Lengua, define al verbo blanquear, como aquella acción de “ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro”¹.

Por otro lado, desde una perspectiva más jurídica-técnica y extensa, Wolters Kluwer, la primera fuente privada de información jurídica en España lo define de la siguiente manera:

*“El blanqueo de capitales –también conocido como lavado de dinero o lavado de capitales, es el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo”*²

La regulación existente, como la mayoría se basa en precedentes. Vale la pena citar en este caso los del ámbito internacional: La Convención de Viena de Naciones Unidas, de 1988 referida sólo al lavado de activos procedentes del tráfico de drogas, El Convenio del Consejo de Europa de 1990, en relación no sólo con el tráfico de drogas, sino también con grandes beneficios económicos derivados de cualquier delito y la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 1991 la cual tiene como objeto extender este delito más allá del tráfico de drogas.

No hay que dejar a un lado lo que dicen los destacados juristas. Doctrinalmente, existen tantas definiciones del lavado de activos como autores que se han dedicado profundizar en el tema.

La más aceptada es la de CASSANI:

¹ Blanquear.” Diccionario de la Real Academia Española. Web. Enlace: <http://dle.rae.es/?id=5f6jTFj/5fHkrf8>. Consultado el 28/08/2020
Guiasjuridicas.wolterskluwer.es. (2020). Blanqueo de capitales. [en línea] Consultado en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMjEwMztbLUouLM_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAKIYvGTUAAAA=WKE [Consultado el 28 de agosto de 2020]

“El lavado de dinero sucio es el acto por el cual la existencia, la fuente o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos desaparecer como adquiridos de forma lícita; lavar dinero es reintroducirlo en la economía legal, darle apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto. El que lava dinero procedente de un delito ayuda por tanto al delincuente a aprovecharse plenamente del producto de la infracción”.

Desde otra perspectiva, el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de activos lo considera como *“la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción”*²

1.2 NATURALEZA JURÍDICA

Según nuestra legislación, el lavado de activos es un delito autónomo, pero hay que tener en cuenta, que no en todas las legislaciones la naturaleza jurídica de este delito se concibe y se entiende de la misma manera. Por ejemplo, según los tratadistas Carlos Creus y Buompadre el lavado de dinero, es un delito de encubrimiento agravado. Consideran que el lavado de activos opera como un agravante de la conducta castigada que es, el encubrimiento.³

No obstante, hoy por hoy las diferencias han quedado casi suprimidas y es por ello por lo que, en los instrumentos internacionales de una manera casi unánime, se considera al lavado de activos como un delito que existe por sí mismo cuando se presentan sus elementos constitutivos esenciales. Dicho esto, claro queda cual es la razón por la que esas diferencias se han suprimido, hay una común aceptación e implementación por parte

² *Guíasjuridicas.wolterskluwer.es. (2020). Blanqueo de capitales. [en línea] Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMjEwMztlUouLM_DxbIwMDS*

³ *DONNA, Edgardo, A. “DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO III” Segunda Edición Actualizada, pág. 605, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina 2012.*

de las diversas legislaciones de este criterio ya que ha sido aprobado por la comunidad internacional.

1.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

A causa de la particular naturaleza y la estructura del delito del lavado de activos, se han desarrollado múltiples teorías acerca de cuál es el bien jurídico protegido en esta conducta delictiva.

Por lo mencionado, precisamente en la doctrina penalista existe una discusión sobre la determinación del bien jurídico en esta materia. Al ser un delito que tiene una naturaleza interdisciplinar y que trata de un hecho delictivo que para su consumación es necesario la existencia de un delito previo, se convierte en una figura con un alto grado de dificultad para establecer de manera clara y precisa el objeto de protección jurídico-penal.

En relación con lo dicho, cabe hacer mención a Aránguez Sánchez⁴ ya que pone de manifiesto que la confusión latente en torno a la determinación del bien jurídico protegido en este delito, no se da solo entre las tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho español, sino que también existe un debate análogo en distintos ordenamientos jurídicos, particularmente en Alemania, Francia y en Italia.

A este respecto, Francisco Muñoz Conde (Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla), establece que a pesar de que la existencia del debate mencionado previamente, es verídico, la mayoría coincide y está de acuerdo en que el bien jurídico protegido en el lavado de activos es *“el correcto funcionamiento del mercado y la circulación de capitales, bajo el control del poder tributario del Estado, todo ello sin perjuicio de que también se pretenda proteger la **libre competencia** y la **Administración de Justicia**, así como evitar el enriquecimiento con los beneficios obtenidos de la comisión de un delito precedente.*⁵

Para este trabajo, seremos también parte de esa mayoría y adoptaremos la posición mencionada. Apoyamos nuestra postura debido a que la gran mayoría de sentencias del

⁴ Carlos ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit., pág. 77.

⁵ Muñoz Conde, F. *Derecho penal Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 480. Consultado en: <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491693680> [Consultado el 29 de agosto de 2020].

Tribunal Supremo Español afirman que se trata de un delito pluriofensivo, porque puede atacar a varios bienes jurídicos, como los que acabamos de mencionaren el párrafo anterior. Este alto tribunal, en la STS 228/2013 de 22 de marzo establece que "*Realmente nos encontramos ante un delito pluriofensivo que afecta al orden socioeconómico y a la Administración de Justicia, cuya punición está justificada por la lesividad inherente a las conductas tipificadas, así como por razones de política criminal radicadas en la lucha contra la criminalidad organizada*". Nuevamente corrobora la posición en la STS de 11 de marzo de 2014 en donde dice que: "*se suele convenir en que se trata el de referencia (el delito de blanqueo de capitales) de un delito pluriofensivo, en cuanto que ataca el orden socioeconómico, a la Administración de Justicia y también al bien jurídico protegido por el delito subyacente'(el subrayado es nuestro)*".

*Por otro lado, también apoyamos a esta postura por que la referente de Derecho argentino, Patricia Llerena establece que, se trata de un delito pluriofensivo, porque menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero y/o a la legitimidad de la actividad económica, e incluso la salud pública (en los casos de narcotráfico, por ejemplo).*⁶

TIPO PENAL

Doctrinalmente, el delito de lavado de activos tiene dos tipos de ramas, el objetivo y el subjetivo, los cuales procederemos a analizar.

1.4 TIPO OBJETIVO

Para doctrinarios como el autor alemán Hanz Welzel, dentro del análisis del tipo objetivo se debe de focalizar en la acción que lleva a cabo el sujeto activo y que se subsume dentro del tipo penal, señala que "El núcleo objetivo de todo delito es la acción, ordinariamente

⁶ DONNA, Edgardo, A, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO III" Segunda Edición Actualizada, pág. 606, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina 2012.

junto a una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que constituye las circunstancias de resultado de la acción”⁷.

En otro orden de ideas, dentro del tipo penal objetivo, se encuentra al bien jurídico protegido y también están los sujetos pasivos, que a pesar de que no se encuentren descritos individualmente, estos, cuentan con estrecho vínculo con el bien jurídico protegido.

En la legislación ecuatoriana, en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal⁸, se especifica la definición de las personas que son objeto de sanción por este delito. En el numeral 1 manifiesta que: el que tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de orígenes ilícitos. En su numeral segundo: oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen o procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. En sus numerales tercero y cuarto la ley reza de la siguiente manera: preste su nombre o el de su sociedad o empresa, de la que sea socia o accionista; organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en este artículo; En su numeral 5 establece que: “quien realice por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos”. También dispone en su numeral 6 quien:

“Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país”.

En nuestro ordenamiento, se recoge la teoría de que los delitos como el de lavado de activos, son considerados delitos autónomos, de otros consumados dentro o fuera del país, sin perjuicio de los que tenga lugar, la acumulación de acciones o de penas, y a su vez no releva a la Fiscalía General del Estado, de su deber de investigar el origen ilícito de los activos.

Se lo ha definido como delito “patrimonial” el fin que persigue, llevar a cabo por conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias

⁷ Welzel, Hans, *ob. cit.* p 93.

⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, artículo 317, págs. 182 y 183, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.

obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que, superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado.

1.5 TIPO SUBJETIVO

En lo que concierna al tipo subjetivo, el autor del hecho delictivo tiene que saberla procedencia ilícita del dinero. En otras palabras, se sanciona como responsable del delito de lavado de activos a quien adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Dicho lo anterior, el dolo claramente viene a formar parte de los elementos constitutivos del tipo penal.

El sujeto podrá tener certeza absoluta de la procedencia delictiva de los bienes (dolo directo) o simplemente consciencia de la probabilidad de que provengan de una fuente delictiva (dolo eventual).

Mencionado lo anterior, se puede concluir con que este delito tiene una configuración dolosa, es decir, exige que el autor tenga conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo. De esta manera, el *dolo* también debe abarcar el conocimiento del delito previo del que provengan los bienes. Sin embargo, la doctrina no exige un conocimiento preciso y exacto del citado delito previo y acoge al dolo eventual.

1.6 FASES DEL LAVADO DE ACTIVOS

Remitiéndonos a la doctrina, este delito consta de tres partes:

- 1) **Recolección y Colocación:** En esta etapa se reúne todos los ingresos provenientes de actividades ilícitas y se los intenta introducir al sistema financiero por medio

de distintos medios legales como, por ejemplo, transacciones económicas, depósitos en cuentas corrientes o de ahorros, compra de bonos, acciones, certificados de depósitos, entre otros.

- 2) Decantación: Esta etapa consiste en la desintegración de fondos por medio de varias transacciones económicas que como resultado dificultan posteriormente el rastreo del dinero y todo tipo de investigación. Los métodos más utilizados para la estratificación son las transferencias de dinero entre entidades financieras, compra de bienes muebles, compra de bienes inmuebles, compra de obras de artes, joyas u otros elementos de gran valor de fácil adquisición.

Cabe mencionar, que el desarrollo del Internet, de las nuevas tecnologías y del dinero digital contribuye y facilita el actuar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que tienen a su disposición un abanico de opciones para realizar transferencias, otorgándoles de esta manera mayor rapidez, eficacia y anonimato.

- 3) Integración: En esta, se incorpora el dinero al circuito económico, y es reusado como si su origen fuese legal.

A diferencia de otros hechos delictivos, para que el lavado de activos se ejecute con “éxito”, es necesario que se lleven a cabo 3 fases. Al no ser un delito cuyos efectos son inmediatos porque se debe de seguir este proceso mencionado, los involucrados en la prevención y control del lavado de activos pueden detectar el hecho delictivo y detenerlo en cualquiera de sus fases.

En el tráfico jurídico, la primera y segunda etapa son consideradas como los escenarios más factibles para la detención del delito ya que una vez que la fase tres culmina sin problema, el seguimiento del dinero que se ingresó en el sistema financiero resulta casi imposible.

1.7 PUNIBILIDAD

En lo que concierne a la imposición de penas y sanciones para aquellos que llevan a cabo un delito de lavado de activos, nos remitiremos a al COIP.

En su artículo 317 recoge las sanciones que son aplicables a las personas que de forma directa o indirecta lleven a cabo una de las conductas antijurídicas que se recogen en la primera parte de este artículo mencionado, las cuales hemos ya citado en el apartado de la tipicidad objetiva:

*1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas. c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas. 3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas. c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos. En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito. Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero, según las reglas del artículo 14 de este Código. El máximo de las penas privativas de libertad previstas en el presente artículo se impondrá cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.*⁹

⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, artículo 317, pág. 184y 185, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo), Quito-Ecuador

En otro orden de ideas, conviene mencionar el artículo 318 del COIP el cual trata sobre la INCRIMINACIÓN FALSA SOBRE EL LAVADO DE ACTIVO¹⁰. Este precepto legal, establece que la persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o varias personas en la comisión del delito de lavado de activos será sancionada con pena privativa de libertad de un (1) a tres (3) años. Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público.

Finalmente, el artículo 319 del COIP¹¹ establece sanciones en caso de omisión de control del lavado de activos, pues la persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis (6) meses a un (1) año.

Luego de esta interpretación llevada a cabo sobre la punibilidad del delito que es objeto de estudio, podemos evidenciar que el COIP es un cuerpo legal en donde se ve a todas luces que, por parte del sistema judicial y legislativo ecuatoriano, hay una intención muy marcada de prevenir, sancionar y hablando en términos más extensos, de erradicar la comisión de este hecho delictivo. Planteo esto porque antes, en nuestro ordenamiento jurídico solo contábamos con una Ley y un Reglamento que regulaba esta conducta ilícita. Por lo analizado, parece ser que vamos por el buen camino, aunque aún considero que hay muchos más ámbitos que cubrir en esta materia y hacer énfasis, como, por ejemplo, en los sujetos activos, tema que más adelante se discutirá.

¹⁰ *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, artículo 318, pág. 184y 185, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo), Quito-Ecuador*

¹¹ *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, artículo 318, pág. 184 y 185, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo), Quito-Ecuador*

ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

A raíz del incremento de casos del delito de lavado de activos en el territorio nacional, progresivamente se han ido creando distintos cuerpos legales y organismos con la intención de evitar las graves consecuencias que trae consigo la comisión de este hecho delictivo. A continuación, se procederá a mencionar los que resultan importantes con relación al objeto del trabajo.

2.1 LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Los objetivos de esta Ley son :

- 1) Detectar la propiedad, posesión, uso, oferta, venta, intermediación, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de bienes, que fueran resultado o producto de los delitos previstos en esta Ley, o constituyan instrumentos de los mismos, para la aplicación de las sanciones correspondientes;
- 2) Detectar la asociación para ejecutar cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, o su tentativa; la organización de compañías o empresas que se utilicen para ese fin; y, la gestión, financiación o asistencia técnica destinada a hacerlas posibles, para la aplicación de las sanciones correspondientes; y,
- 3) Realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los bienes producto de los delitos mencionados en esta Ley, que hayan sido cometidos en territorio ecuatoriano y que se encuentren en el extranjero.

Además de las instituciones del sistema financiero y de seguros, son sujetos obligados a informar a la UAFE a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, las

operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en esta ley, de acuerdo con la normativa que en cada caso se dicte, los siguientes:

Las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles.¹²

Cabe mencionar que en el último apartado de este artículo se establece que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas.

2.2 REGLAMENTO LEY DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Tal y como se establece en el artículo primero de este cuerpo legal el objeto de este, no es otro que regular la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos con la finalidad de establecer los procedimientos generales para la consecución de los objetivos de la Ley; y, normar la relación de los sujetos obligados; y, personas jurídicas públicas y privadas con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

¹²Ecuador: Ley Prevención De Lavado De Activos Y Del Financiamiento De Delitos, artículo 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de Diciembre del 2017. disponible en esta dirección: [PartialDocumentVisualizerPDF.aspx \(lexis.com.ec\)](#) [accesado en marzo 2022]

Cabe también hacer mención a su artículo 8, ya que, en este se establece los actos de control que tiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 12 letra k) de la ya mencionada Ley.

Recoge que la UAFE puede ejercer el control y la supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de los sujetos obligados a reportar que no tengan instituciones de control específicas.

Por otro lado, establece que en ejercicio del control podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando siempre las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte de los sujetos obligados a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado de presumirse el cometimiento de un delito.

2.3 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Como es de general conocimiento, la creación de este código fue de suma importancia debido a que antes contábamos con un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso. Lo que existía, hace no muchos años atrás, eran cinco leyes independientes en base a las cuales se procuraba supervisar el proceso penal teniendo como principal inconveniente la facilidad de diferir las decisiones que se tomaban. A raíz de las dificultades administrativas que se originaban de las mencionadas leyes, se crea y se aprueba por la Asamblea Nacional el Código Orgánico Integral Penal en febrero del año 2014.

El lavado de activos es uno de los delitos con consecuencias penales recogido en el artículo 317 y ss. El lavado de activos, en base a lo establecido en este código, impone penas que varían en torno a los montos de dinero, la incriminación falsa, la omisión de control, de si se ha cometido utilizando a instituciones del sistema financiero o de seguros, de si se ha cometido durante el desempeño de cargos públicos o de si ha presupuesto la asociación para delinquir. No se procederá a mencionar las penas por no ser este el objeto de estudio.

ÓRGANO

3.1 UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de la información, realización de reportes, ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.

Su misión es liderar, contribuir y coordinar las estrategias nacionales para erradicar el lavado de activos y el financiamiento de delitos, mediante la ejecución de políticas de prevención, así como la generación de reportes de análisis financiero, eficaz, eficiente y oportuno, para promover un sistema económico sostenible.

El artículo 11 de la ley de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos establece que la Unidad de Análisis Financiero, es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. También, establece que se trata de una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y con jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas.

Por otro lado, el artículo mencionado recoge que esta Unidad, solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarlas, analizarlas y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía

General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes. También, colaborará con la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Asimismo, el cuerpo legal mencionado establece que en forma excepcional y para luchar contra el crimen organizado, la UAFE atenderá los requerimientos de información del ente a cargo de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella.

EL ABOGADO

4.1 EL ABOGADO EN ECUADOR

Según Rodolfo Luis Vigo, abogado es *“aquella persona física que la sociedad ha habilitado, luego de lograr conocimientos especiales sobre el derecho para que con prudencia jurídica asesore a las personas acerca de sus derechos y obligaciones y reclame de los jueces el reconocimiento de sus pretensiones, recibiendo un pago equitativo por esos servicios”*¹³.

El Código Orgánico de Tribunales chileno en el Art. 520 define a los abogados como las *“personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”*¹⁴.

A raíz de lo mencionado, podemos decir que abogado es aquel profesional que juega un papel primordial en los procesos judiciales por que son los encargados de personificar el derecho a la defensa. Los letrados, al tener delegado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el garantizar gran parte del derecho a la tutela judicial y a la libertad, es sin duda, uno de los profesionales más fundamentales que tenemos ya que hacen que sirva de manera correcta el Estado de Derecho.

4.2 LA ETICA DE LOS ABOGADOS

¹³ Monroy Cabra, Marco, *op. cit.*, p. 30. En: Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*. Abeledo-Perrot, 1979, p.64

¹⁴ Congreso Nacional de Chile. Ley 7421 de 09 de julio de 1943. *Código Orgánico de Tribunales*

Como es sabido, cada profesión tiene un objetivo y una misión determinada. De la mano de estas, está siempre una ética profesional. Hay por tanto una ética determinada para cada profesión que se ejerce. Sobre esto, el Colegio de Abogados de Pichincha citando a Avellan Ferres y su Código de Ética Profesional dice que *“El Abogado es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración: la esencia de su deber profesional consiste en defender diligentemente los derechos de sus clientes, con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales”*²⁷.

Por encima de lo establecido por el mencionado código, está la función que el abogado tiene dentro del Estado de Derecho la cual es, la constante y firme búsqueda de la justicia, mediante el consejo y defensa de los intereses, derechos y libertades de quien ha entablado una relación contractual con el abogado.

La moral y ética de un abogado es aquella que se aplica al ejercicio de su profesión. Vale la pena hacer mención aquí al experto en la materia, Antonio Peinador Navarro, el cual expresa que la moral profesional es una simple aplicación de la moral personal a la profesión, no es ni puede ser distinto de los principios que rigen la vida cotidiana de cualquier individuo, el mencionado autor deja claro, que la moral no es más que una sola y no puede dividirse.¹⁵

El fin de la abogacía, no es otro que alcanzar la justicia y contribuir en dar a cada uno lo que le pertenece mediante la aplicación de las leyes, del derecho. El abogado, no solo debe ser entendido como un guardia o soldado de la justicia sino, además, como un defensor entusiasta de la libertad. Un letrado está llamado a hacer de la libertad el medio y el fin de sus actuaciones, por un lado, su libertad de actuar como ser humano y por otro lado la libertad de quien se ha encomendado a su consejo.

PROPUESTAS DE REFORMAS PARA CONTRIBUIR CON LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y POR ENDE CON LA TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.

¹⁵ Cfr. *Ibíd.*, pp. 21 y 22

4.1 SOBRE LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

Como mencionamos anteriormente en el último apartado del artículo 5 de esta ley, se establece que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas.

Dicho lo anterior, y tanto por los últimos impactos financieros-societarios que se han dado en el país (como por ejemplo Odebrech, EcuGran, DelCorp, PetroEcuador, etc.) y por tener la UAFE la competencia y potestad de hacerlo posible, resulta conveniente que entre los sujetos obligados se incorporen a los abogados ya que es posible y hemos sido ya testigo de ello, que estos mismos, sean autores de este delito cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a: A) la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, B) la gestión de fondos, valores u otros activos, C) la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, D) la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o E) la creación, el funcionamiento o gestión de fideicomisos sociedades o estructuras análogas, o F) cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

Sobre lo dicho, conviene hacer unas matizaciones ya que, de primeras, lo propuesto parecería completamente inconstitucional y que carece de derecho al ir en contra del artículo 20 de nuestra Carta Magna:

*“El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el **secreto profesional** y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación”*,

Del Código de Ética Profesional del Abogado:

“El Abogado tiene la obligación y el deber de guardar el secreto profesional de los hechos, informaciones y noticias que conoce en su actuación profesional y no puede ser obligado a declarar ni informar sobre los mismos. El secreto profesional es absoluto y se halla sobre toda acción externa o interna que le exponga a violarlo.”

Y de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establecidos en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas:

“Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.”

Pero esto no es así, ya que lo que se propone no es que el abogado actúe de determinada manera en todos sus ámbitos de actuación sino únicamente cuando lleven a cabo las actividades que mencionamos, que se encontrarían tasadas en la Ley.

Esto conviene dejar claro ya que no porque la ley mencione a los “abogados” como sujetos obligados significa que cualquier contacto profesional que tenga el letrado con un tercero que a posteriori haya procedido a actuar de manera ilícita en el mercado supone, ineludiblemente, que el profesional tendrá que ser investigado y que quedara sujeto a una responsabilidad jurídico penal. Si por ello se procedería a investigarlo, se estaría aquí aplicando meramente la *conditio sine qua non*, cosa que como es sabido, es ya considerado por la doctrina como una reliquia. Deberá siempre existir indicios bastantes por mucho que exista un favorecimiento desde un punto de vista factico de la actividad del abogado en relación con el blanqueo.

Por tanto, se excluye en esta propuesta expresa y terminantemente como abogado-sujeto obligado ante la UAFE, aquel que simplemente obtiene información de uno de sus clientes o aquel que se dedique a defender a clientes en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Por ejemplo, pongamos que un funcionario corrupto acude a un estudio jurídico, le dice a su abogado que tiene todo su patrimonio congelado, decomisado, y que además tiene con la gran cantidad de efectivo que proviene de varios delitos. Y se lo manifiesta así, en su pleno ejercicio del **derecho a la defensa** el cual está amparado por el deber del **secreto profesional**.

En este caso, el abogado no tiene la obligación de reportar los hechos ante la UAFE.

4.2 SOBRE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

Tal y como mencionábamos en el apartado dedicado al Reglamento, en su artículo 8 se establece que en el ejercicio de la potestad de control que tiene la UAFE, esta, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando siempre las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

Por lo anterior, se propone que se reforme el Reglamento y que en el artículo 7 sobre “las medidas que deben aplicar los sujetos obligados”, se incluya un apartado específico para los abogados que incluyan medidas a tomar de:

- 1) Diligencia debida → Es decir que los abogados, tanto los de libre ejercicio como los que presten servicios en un estudio, identifiquen y conozcan a sus clientes . Esto implicaría que hagan un análisis de riesgo para cada cliente que desee contratar un servicio de los descritos en la propuesta de la reforma de ley que hacemos¹⁶.

Esta medida que se propone constaría en que los abogados cumplan con (i) el deber de identificar mediante documentos verídicos a aquellas personas físicas o jurídicas con las que se pretenda establecer una relación, (ii) el deber de identificar al titular real (iii) la obligación de obtener la información sobre el propósito de actividad profesional, comprobando la veracidad de la información proporcionada siempre que sea posible y, finalmente, que los despachos de abogados, como los abogados de libre ejercicio, deben mantener un seguimiento continuo de la relación de negocios que se establece con sus clientes, confirmando que de este modo que los datos que han

¹⁶ “A) la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, b) la gestión de fondos, valores u otros activos, c) la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, d) la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o e) la creación, el funcionamiento o gestión de fideicomisos sociedades o estructuras análogas, o f) cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.”

proporcionado los clientes, coinciden con la realidad y están actualizados durante la prestación de los servicios profesionales.

- 2) De información → Constaría en que el abogado, tras realizar las obligaciones de diligencia debida, concluya que, respecto de cualquier hecho u operación, existe indicio o certeza de que está relacionado con el lavado de activos, deba enviar a la UAFE una comunicación y reporte por indicio bastante.
- 3) De control interno → Constaría en la obligación de: (i) contar con un programa de Compliance que deberá incluir la política y gobierno corporativo y los procedimientos internos aplicables en el estudio jurídico y programas de acción que estén a disposición de la UAFE para el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección.

4.3 SOBRE EL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Cabe mencionar que la realidad es que la tipicidad en el COIP sobre este delito no es suficiente ya que hasta hoy no hay concienciación por parte de la sociedad ni por parte de los profesionales del derecho sobre la gravedad de este delito y de las terribles consecuencias que hay para el Estado de derecho.

Dicho lo anterior, sería ideal que dentro del COIP se haga una reforma y que además de las 7 modalidades de comisión del delito de lavado de activos que establecen en el artículo 317 , se establezcan delitos relacionados directamente a la corrupción en los negocios, en las asesorías y defensas jurídicas como ya lo hacen en algunos sistemas jurídicos en materia penal, tal es el caso del sistema español que establece que los abogados están sujetos de manera expresa al cumplimiento de determinadas obligaciones en materia de prevención del lavado de capitales y la financiación del terrorismo , cuyo régimen jurídico se encuentra regulado en la Ley 10/2010 de 28 de abril y el Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo y que en caso de incumplimiento, aplicaría el artículo 301 del CP el cual establece que se impondrían en los casos de la comisión dolosa 1) Pena de prisión de seis meses a seis años. 2) Multa del tanto al triplo del valor de los bienes. 3) Si los jueces o tribunales consideraran pertinente, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del procesado, podrán imponer también la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por tiempo de uno a tres años, y, además, acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local.

Se puede apreciar en este ordenamiento jurídico que las Administraciones Públicas no se están quedando de brazos cruzados ante la comisión de este delito y han dado un paso más allá.

En el Ecuador, aunque en este campo nos queda aún muchísimo por trabajar y mejorar, vale la pena reconocer los avances llevados a cabo últimamente para mitigar los temas de corrupción y de prevención de lavado de activos. Por un lado, está el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas establecidas en el artículo 49 del COIP, esto, sin duda es un gran paso para esta causa ya que guarda armonía con las obligaciones internacionales reconocidas en los dos instrumentos antes mencionados. Por otro lado, está la última reforma del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha Contra los Delitos Informáticos del 30 de agosto del 2021, a todas luces esto es un avance, ya que el objetivo de la norma se basa principalmente en endurecer la legislación penal ante los casos de corrupción que cada vez se van manifestando más, lo cual, fortalece el poder punitivo del Estado ante los casos estrictamente necesarios, como es el del lavado de activo . Sin embargo, existen algunas cuestiones por definir respecto a la culpabilidad y el defecto de organización.

Queda evidenciado, que en el Ecuador es importante sensibilizar y buscar la toma de conciencia de que la corrupción en el ámbito privado es preocupante y que hay que tratar de eliminar las aceptadas prácticas desleales que se llevan a cabo entre las operaciones que realizan en esta esfera. Sobre todo, cuando en varios países se han tipificado desde hace ya algunos años tipos penales que buscan enfrentar este fenómeno. Aunque hoy en día, tenemos mejoras normativas, estamos muy lejos un pleno cumplimiento del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, que es sumamente importante para tener una lucha eficaz contra el delito de lavado de activos. Como es sabido, no es una tarea fácil cambiar aspectos culturales, pero no solo se logra con la promulgación de una ley o de un decreto, se logra con un intenso trabajo social y de conciencia deontológica, desde los diferentes ámbitos que tiene un Estado democrático funcional.

CONCLUSIONES

- 1) Lo óptimo por tema de necesidad, sería que se integre al ordenamiento jurídico ecuatoriano normas similares a las propuestas ya que estas, ponen en evidencia que la lucha en contra del delito de lavado de activos podría ser más llevadera si es que; se regulan nuevos sujetos obligados—Abogados, se implementan medidas de prevención, información y debida diligencia vinculantes para los abogados , y se atribuirían a la UAFE competencias extras para dar cumplimiento a lo propuesto.
- 2) Si se toman en cuenta las propuestas, la figura del abogado podría verse reformada ya que, en vez de contribuir con la realización del delito, pasarían a ser actores fundamentales en la lucha contra este fenómeno, además la institución de la abogacía se vería reforzada ya que los letrados transmitirían mayor seguridad en el tráfico jurídico y estarían cumpliendo diligentemente su labor de velar por la justicia colectiva.
- 3) Cabe resaltar que, con los deberes propuestos de información y de colaboración con la UAFE, no se apunta bajo ningún concepto a vulnerar las garantías penales sino más bien, el objetivo último de estos deberes es que, al incluir al letrado como sujeto obligado, se evita el abuso de los conocimientos de esta figura para efectuar un delito que al ser meditadamente sistematizado resulte mucho más complicado su seguimiento.

En conclusión, necesitamos incluir en nuestro un sistema normativo unas reformas análogas a las propuestas, en donde se toma en consideración el imprescindible compromiso que se necesita de todos los importantes partícipes de la sociedad para luchar contra el delito de lavado de activos ya que este, no solo afecta al correcto funcionamiento del sistema económico y financiero, sino que es un delito que afecta a nuestra democracia y a nuestra libre sociedad. Además, considero que resulta necesario que nuestro sistema legislativo tome en cuenta a la legislación comparada ya que esta misma, permite conocer de una manera descomplicada y concreta las formas de incorporar a un ordenamiento jurídico concreto los distintos estándares internacionales existentes en materia de prevención de lavado de activos, como los problemas con que nos podemos encontrar en este ámbito

ANEXO 1

PROYECTO DE LEY PARA REFORMAR LA LEY DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y ÁMBITO DE LA LEY

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Art. 1.- Esta ley tiene por finalidad prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y la

financiación de delitos, en sus diferentes modalidades. Para el efecto, son objetivos de esta ley los siguientes:

- a) Detectar la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de los delitos de los que trata la presente ley, o constituyan instrumentos de ellos, para la aplicación de las sanciones correspondientes;
- b) Detectar la asociación para ejecutar cualesquiera, de las actividades mencionadas en el literal anterior, o su tentativa; la organización de sociedades o empresas que sean utilizadas para ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles, para la aplicación de las sanciones correspondientes; y,
- c) Realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos que sean producto de los delitos mencionados en esta ley, que fueren cometidas en territorio ecuatoriano y que se encuentren en el exterior.

Art. 2.- La presente ley será aplicable a todas las actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento de otros delitos.

Art. 3.- Se entenderá por operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

Reemplazarlo por:

OBJETO Y FINALIDAD

ART 1.

1.1 La presente Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema Financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

1.2 A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.; b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.; c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva. ; d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá lavado de activos aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay un delito de lavado de activos aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

1.3 A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Orgánico Integral Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN

Art. 5.- A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles.

Reemplazar por:

CAPITULO II

SUJETOS OBLIGADOS

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

a) Las entidades de crédito; b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones; c) Las empresas de servicios de inversión.; d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora; e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones; f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.; g) Las sociedades de garantía recíproca.; h) Las entidades de pago; i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda; j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.; k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos; l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.; m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales; n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles; ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria; o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios a terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal,

administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídico; ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso («trust») expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.; p) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos; q) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades; r) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago y s) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades;

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en el Ecuador actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

2. Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquellos.

3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

TÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN Y COOPERACIÓN

Art. 25.- Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para alcanzar los objetivos de esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Art. 26.- En ningún caso, los sujetos obligados a informar podrán invocar el sigilo o reserva bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE.)

Aumentar lo siguiente:

26.1. Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, a la UAFE cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto cuando exista indicio o certeza de que está relacionado con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

En particular, se comunicarán a la UAFE las operaciones que, en relación con las actividades señaladas en el artículo 1, muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

26.2. Las comunicaciones a que se refiere el apartado precedente se efectuarán sin dilación de conformidad y contendrán, en todo caso, la siguiente información:

a) Relación e identificación de las personas naturales o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella; b) Actividad conocida de las personas naturales o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación; c) Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados; d) Gestiones realizadas

por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada; e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el lavado de activos o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación; f) Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del lavado de activos o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

En el caso de operaciones meramente intentadas, el sujeto obligado registrará la operación como no ejecutada, comunicando a la UAFE la información que se haya podido obtener.

26.3. La comunicación por indicio se efectuará por los sujetos obligados en el soporte y con el formato que determine la UAFE.

26.4. Los directivos o empleados de los sujetos obligados podrán comunicar directamente a la UAFE las operaciones de que conocieran y respecto de las cuales estimen que concurren indicios o certeza de estar relacionadas con el lavado de activos o con la financiación del terrorismo, en los casos en que, habiendo sido puestas de manifiesto internamente, el sujeto obligado no hubiese informado al directivo o empleado comunicante del curso dado a su comunicación.